

# **GUÍAS SOBRE LAS SOLICITUDES DE ASILO RELATIVAS A LA MUTILACION GENITAL FEMENINA**

**Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**

**Sección de Políticas de Protección y de Asesoramiento Jurídico**

**División de Servicios de Protección Internacional**

**Ginebra**

**Mayo 2009**

Las Notas Orientativas del ACNUR sobre temas jurídicos y/o procedimentales son publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en cumplimiento de su mandato establecido por el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados de 1950, y en ejercicio de las responsabilidades definidas en el Artículo 35 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en el Artículo II de su Protocolo de 1967. Estas notas se preparan en respuesta a emergentes asuntos jurídicos u operacionales en materia de refugiados con objeto de proporcionar orientación para la interpretación o aplicación de las normas y estándares jurídicos aplicables.

En los asuntos relativos a la determinación del estatuto de los refugiados, las Notas Orientativas deben leerse junto a las correspondientes Directrices sobre Protección Internacional. Se indican a continuación aquéllas de especial relevancia para la presente Nota Orientativa, por la importante información complementaria que aportan.

° Directrices sobre Protección Internacional N°1: Persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados, 7 de mayo 2002 (HCR/GIP/02/01);

° Directrices sobre Protección Internacional N° 2: "Pertenencia a un grupo social determinado" en el contexto del artículo 1 A(2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados, 7 de mayo de 2002, (HCR/GIP/02/02);

° Directrices sobre Protección Internacional N°3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados ("Cláusulas de cese de las circunstancias"), 10 de febrero 2003, (HCR/GIP/03/03); y

° Directrices sobre Protección Internacional N°.4: La alternativa de huida interna o de reubicación en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, relativo al Estatuto de los Refugiados, 23 de julio 2003, (HCR/GIP/03/04).

Las Notas Orientativas se publican como documentos de acceso público y se hallan disponibles en la página electrónica Refworld del ACNUR (<http://www.refworld.org>). Cualquier duda relativa a ésta u a otra Nota Orientativa, debe dirigirse a la Sección de Políticas de Protección y de Asesoramiento Jurídico (PPLAS) de la División de Servicios de Protección Internacional, ACNUR, Ginebra.

## Índice

### **I. INTRODUCCIÓN**

### **II. FORMAS Y CONSECUENCIAS DE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

### **III. ANALISIS SUSTANTIVO**

#### **A. TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN**

- (i) Formas específicas de persecución de menores.
- (ii) Una forma continuada de daño.
- (iii) Agentes de la persecución.
- (iv) Disponibilidad de protección internacional.

#### **B. MOTIVOS DE LA CONVENCION**

#### **C. ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN**

### **IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES**

### **V. CONCLUSIÓN**

## I. INTRODUCCIÓN

1. Esta Nota proporciona orientación sobre el tratamiento de las solicitudes de estatuto de refugiado relativas a supuestos de mutilación genital femenina (MGF).<sup>1</sup> Basada en la evolución jurisprudencial sobre tales solicitudes, esta Nota establece que a una menor o mujer, que busca asilo por haber sido obligada a sufrir MGF, o por resultar probable que lo fuese, se le puede otorgar el estatuto de refugiado de conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En determinadas circunstancias, los padres pueden también acreditar un temor fundado de persecución en el ámbito de la definición de refugiado de la Convención de 1951 en relación con el riesgo de que su hija sufra MGF.

## II. FORMAS Y CONSECUENCIAS DE LA MUTILACION GENITAL FEMENINA

2. La MGF comprende todos los procedimientos que incluyen la extirpación parcial o total de los genitales femeninos externos, u otra agresión a los órganos genitales femeninos, practicada por razones tradicionales, culturales o religiosas. En otras palabras, cuando el motivo de la intervención no se basa en razones médicas.
3. Aunque los métodos mediante los que se lleva a cabo la MGF varían de un país a otro, así como de un grupo cultural, étnico o religioso a otro, la práctica ha sido en general clasificada en cuatro modalidades principales, en concreto:<sup>2</sup>
  - i) Eliminación parcial o total del clítoris y/o del prepucio (clitoridectomía)
  - ii) Eliminación parcial o total del clítoris y de los labios menores, con o sin escisión de los labios mayores.
  - iii) Estrechamiento del orificio vaginal con la creación de un sello de cubierta resultante del corte y la yuxtaposición de los labios menores y/o los labios mayores, con o sin escisión del clítoris (infibulación); y
  - iv) Cualquier otra manipulación dañina de los genitales femeninos sin finalidad médica, por ejemplo, pinchazo, agujereamiento, incisión, raspadura o cauterización.
4. Todas las formas de MGF son consideradas dañinas, aunque las consecuencias tiendan a ser más severas en función de la modalidad practicada. Otros factores, como la edad y la situación social, pueden influir en la gravedad de las consecuencias. La MGF se practica mayoritariamente a niñas menores de 15 años aunque, ocasionalmente, se realiza, también, a mujeres adultas y casadas. A

---

<sup>1</sup> Para una visión de conjunto de la MGF con particular atención a los derechos humanos, *Vid. Eliminación de la mutilación genital, Una declaración inter-agencial*. Febrero 2008, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47c6aa6e2.html>, incluyendo su Anexo 2 sobre la clasificación de la mutilación genital femenina.

<sup>2</sup> *Ibid.*

menudo, la intervención se lleva a cabo con herramientas rudimentarias y sin anestesia manteniendo sujeta a la niña o a la mujer.

5. Casi todas las personas que han sido objeto de MGF experimentan un gran dolor y hemorragias. Otros efectos nocivos para la salud son shock, trauma psicológico, infecciones, retención de orina, daño a la uretra y al ano, e incluso la muerte. La “medicalización” de la MGF, cuando la intervención es realizada por profesionales sanitarios, en vez de por parte de curanderos tradicionales, no la convierte en menos grave. Aunque, en determinadas circunstancias, puedan mitigarse algunos de los efectos inmediatos, no hay evidencia de que se eviten, o de que se reduzcan significativamente las complicaciones obstétricas u otras, a largo plazo, derivadas de esta práctica.<sup>3</sup>
6. Las consecuencias de la MGF no concluyen tras la intervención inicial. La niña o la mujer queda mutilada permanentemente, y puede padecer otros daños físicos y mentales graves a largo plazo.<sup>4</sup> En su vida posterior, puede verse obligada a someterse a procesos de infibulación, defibulación o reinfibulación, por ejemplo, tras el matrimonio, o en el parto.<sup>5</sup> Una niña o mujer sometida, inicialmente, a una modalidad relativamente menos agresiva de MGF puede padecer en el futuro una forma de intervención más grave. Las supervivientes de la MGF también corren riesgos significativamente mayores durante el parto, incluida la posibilidad de perder el bebé durante o inmediatamente tras el parto. Los estudios establecen que estos riesgos son mayores, cuanto mayor es la amplitud del tipo de MGF practicada.<sup>6</sup> Tal y como indicase el relator especial para la Tortura:

“en función del tipo y de la gravedad de la intervención practicada, las mujeres pueden padecer consecuencias a largo plazo como infecciones crónicas, tumores, abscesos, cistitis, infertilidad, crecimiento excesivo del tejido cicatrizado, mayor riesgo de infección por SIDA, hepatitis y otras enfermedades hemáticas, daño a la uretra con resultado de incontinencia urinaria, (fístula), menstruación dolorosa, relaciones sexuales penosas y otras disfunciones sexuales”<sup>7</sup>

### III. ANALISIS SUSTANTIVO

#### A. TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 11–12. *Vid.*, también, Organización Mundial de la Salud, Mutilación genital femenina, *Tendencias*, disponible en <http://www.who.int/reproductive-health/fgm/trends.htm>.

<sup>4</sup> *Declaración interagencial*, op.cit., Anexo 5: Complicaciones de salud de la mutilación genital femenina.

<sup>5</sup> La “Reinfibulación” es un procedimiento para “recrear una infibulación por lo general tras un nacimiento en el que fue necesaria la defibulación ... si es realizada para crear una apariencia virginal, es a menudo necesario no sólo cerrar lo que ha sido abierto, sino también crear nuevos pliegues a fin de generar un cierre más extenso”, *ibid.*, p. 26.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 11. *Vid.* además, Organización Mundial de la Salud “Gestión del embarazo, nacimiento y período de post-parto en presencia de una mutilación genital femenina”, 2001, disponible en [http://www.who.int/gender/other\\_health/en/manageofpregnan.pdf](http://www.who.int/gender/other_health/en/manageofpregnan.pdf), que establece que la MGF puede ser un factor que contribuya o cause la muerte de la madre.

<sup>7</sup> Consejo de los Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros castigos y tratamientos crueles, inhumanos, degradantes*, 15 de enero de 2008, (A/HRC/7/3), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47c2c5452.html>, para. 51.

7. El ACNUR considera la MGF como una forma de violencia por motivos de género que inflige un daño severo, tanto mental, como físico, y constituye persecución.<sup>8</sup> El reconocimiento de la MGF como una forma de persecución se halla sustentado, en primera instancia, por desarrollos en el Derecho internacional y regional de los derechos humanos.<sup>9</sup> Todas las formas de MGF violan una serie de derechos humanos de niñas y mujeres,<sup>10</sup> incluyendo el derecho a la no discriminación,<sup>11</sup> a la protección frente a la violencia física y mental,<sup>12</sup> a los más altos estándares de salud,<sup>13</sup> y, en los casos más extremos, al derecho a la vida.<sup>14</sup> La MGF también constituye tortura y tratamiento cruel, inhumano o degradante<sup>15</sup> tal y como ha sido afirmado por la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica, incluyendo muchos de los órganos de supervisión de los tratados de Naciones Unidas,<sup>16</sup> los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos,<sup>17</sup> y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>18</sup> Expulsar o hacer retornar a una niña o mujer a un país donde sería objeto de MGF podría, por tanto, suponer una violación por parte del Estado en cuestión concernido de sus obligaciones de conformidad con el Derecho internacional de los Derechos Humanos. Muchos Estados en los cuales la MGF es practicada, incluyendo aquellos con comunidades inmigrantes en los que la MGF se lleva a cabo, han establecido leyes que la prohíben específicamente, o aplican disposiciones de sus códigos penales con respecto a heridas intencionadas o golpes, asaltos que causan un daño gravoso, ataques sobre la integridad mental y corporal, o actos violentos que resultan en mutilación o incapacidad permanente.<sup>19</sup>

---

<sup>8</sup> ACNUR, Directrices sobre protección internacional N°1: *Persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y su Protocolo relativo al estatuto de los refugiados de 1967*, 7 de Mayo de 2002, (HCR/GIP/02/01), disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3d36f1c64.html>, para. 9.

<sup>9</sup> Comité sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres, *Recomendación General No. 14: Circuncisión femenina*, 1990, (A/45/38), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/453882a30.html>; ACNUR, Comité Ejecutivo, *Conclusión sobre los niños refugiados y los adolescentes*, No. 84 (XLVIII), 1997, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c68c.html>, para. (a)(v). *Informe del Relator Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias: prácticas culturales en la familia que ejerce violencia contra la mujer*, 31 de enero de 2002, (E/CN.4/2002/83), disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3d6ce3cc0.html>, paras. 12–20.

<sup>10</sup> *Comité sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres, Recomendación General No.19: violencia contra las mujeres* 1992, (A/47/38), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/453882a422.html>, paras 6–9, 11; *Declaración inter-agencial, op.cit.*, pp. 8–10; 1979 *Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer* (CEDAW), Artículo 5; 1989 *Convención sobre los Derechos del Niño* (CRC), Artículos 19, 24(3); Protocolo a la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África, 11 de Julio de 2003, Artículo 5.

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDC), Artículo; CEDAW, Artículos 2, 5.

<sup>12</sup> CRC, Artículo 19; 1993 *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres* (DEVAW), 20 Diciembre de 1993, Artículo 2 (a).

<sup>13</sup> Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Artículo12; CRC Artículo 24.

<sup>14</sup> PIDCP, Artículo 6; CRC, Artículo 6.

<sup>15</sup> PIDCP, Artículo 7; CRC, Artículo 37; *Convención contra la tortura y otros castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Artículo 3.

<sup>16</sup> *Comité contra la Tortura, Comentario General No. 2: Implementación del artículo 2 de los Estados Parte*, 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47ac78ce2.html>, para. 18; *Comité de Derechos Humanos(HRC), Comentario General No. 28: Artículo 3 (La igualdad de derechos entre hombres y mujeres)*, 29 de marzo de 2000, (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10) disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45139c9b4.html>, para. 11.

<sup>17</sup> *Informe del Relator especial sobre la tortura, op.cit.*, paras. 50–55.

<sup>18</sup> *Emily Collins and Ashley Akaziebie v. Sweden*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Solicitud N°. 23944/05, 8 Marzo 2007, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/46a8763e2.html>.

<sup>19</sup> Hacia Marzo de 2007, alrededor de 30 países, incluyendo 18 naciones africanas, tenían implantadas medidas de legislación anti-MGF. *Vid.*, además, *Declaración inter-agencial, op.cit.*, p. 18; El centro para los derechos

8. Desde principios de los años 90, un número creciente de jurisdicciones han reconocido la MGF como una forma de persecución en sus decisiones de asilo. En Francia, la Comisión de Recursos de los Refugiados (CRR), aceptó en *Aminata Diop* (1991),<sup>20</sup> que la MGF podría constituir persecución y que el estatuto de los refugiados podría ser concedido a una mujer expuesta a MGF contra su voluntad, allí donde la MGF fuera oficialmente prescrita, animada o tolerada. En *Farah v. Canada* (1994),<sup>21</sup> el Consejo de Inmigración y Refugio de Canadá describió la MGF como una “costumbre torturadora” y la identificó como una forma de persecución. El Consejo de Apelaciones de Inmigración de los Estados Unidos determinó en *re Fauziya Kasinga* (1996),<sup>22</sup> que el nivel de daño en la MGF constituía persecución. El Tribunal de Revisión de Refugio Australiano decidió en RRT N97/19046 (1997)<sup>23</sup> que un temor fundado de MGF practicado por la tribu del solicitante incluiría una persecución asociada al género. En el Reino Unido, el estatuto de refugiado con relación a un temor fundado de MGF fue, por vez primera, sostenido en *Yake* (2000)<sup>24</sup> y, en el importante caso de *Fornah (FC) (Appellant) v. SSHD (Respondent)* (2006),<sup>25</sup> la Cámara de los Lores declaró que “es de común entendimiento en esta apelación que la MGF constituye un tratamiento que equivaldría a persecución en el sentido de la Convención”. La Cámara de los Lores también concluyó que “es una materia de derechos humanos, no sólo por el tratamiento desigual de mujeres y hombres, sino también porque el procedimiento equivaldrá, casi inevitablemente, a tortura o a otro trato cruel, inhumano o degradante”. Planteamientos similares han sido adoptados en otras partes de Europa, incluyendo Austria,<sup>26</sup> Alemania<sup>27</sup> y Bélgica.<sup>28</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha

---

reproductivos, *Informe de datos, mutilación genital femenina (MGF), Prohibiciones legales en el mundo*, disponible en: <http://reproductiverights.org/en/document/female-genital-mutilation-fgm-legal-prohibitions-worldwide>

<sup>20</sup> CRR 164078, 18 de septiembre de 1991, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b7294.html>. Aunque esta particular solicitud fracasó sobre bases fácticas, el principio ha sido desde entonces reafirmado en Francia, defendiendo la concesión del estatuto de los refugiados en, por ejemplo, *Mlle Kinda*, CRR, 366892, 19 de marzo de 2001.

<sup>21</sup> Decisión del 10 de Mayo 1994, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b70618.html>. El Comité también concluyó que la MGF constituía una grave violación de la seguridad personal del solicitante, en referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 3, así como a un número de derechos específicos de los niños. *Vid.* también *Annan v. Canada*, Ministerio de Ciudadanía e inmigración, la división del juzgado del Tribunal Federal, 6 de Julio de 1995, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/49997ae2f.html>. El Tribunal hizo referencia a la MGF como una práctica “cruel y salvaje” y al solicitante le fue concedido el estatuto de refugiado. La posición en Canadá se ha visto reforzada por posteriores decisiones.

<sup>22</sup> Nr 3278, 13 de junio de 1996, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47bb00782.html>. *Kasinga* ha sido citado en una serie de nuevos casos en Estados Unidos, incluyendo en *Abankwah v. Immigration and Naturalization Service*, Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Segundo Circuito 9 de Julio de 1999, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b74b10.htm>. El tribunal afirmó que no puede discutirse que la MGF implique la producción de “daño grave constitutivo de persecución”

<sup>23</sup> 16 de octubre de 1997.

<sup>24</sup> Tribunal de inmigración y apelaciones, Número de Apelación 00TH00493, 19 de enero de 2000.

<sup>25</sup> Reino Unido, Cámara de los Lores, (UKHL 46), 18 de octubre de 2006, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4550a9502.html>.

<sup>26</sup> *GZ (Cameroonian citizen)*, 220.268/0-X1/33/00, Consejo Federal de Refugio de Austria, Senado Independiente Federal de Asilo, 21 de marzo de 2002

<sup>27</sup> *Vid.* por ejemplo, *Protección de los refugiados en Derecho internacional: Consultaciones globales sobre protección internacional del ACNUR*, “Características protegidas y percepciones sociales: un análisis del significado de “pertenencia en un determinado grupo social”, Aleinikoff, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/470a33b30.html>, pp. 283–284.

<sup>28</sup> *Jurisprudencia n° 979-1239*, Consejo de Contenciosos de Extranjeros, Bélgica, 25 Julio 2007, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4874d5082.html>.

concluido que no se discute que someter a una mujer a MGF constituye un maltrato contrario al Art.3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950.<sup>29</sup>

(i) *Formas específicas de protección de los niños.*

9. La MGF puede considerarse una forma específica de persecución de menores, ya que afecta de forma desproporcionada a la niña.<sup>30</sup> De conformidad con la práctica establecida, es importante recordar a la hora de valorar la solicitud de asilo de un menor (esto es, cuando el niño es el principal solicitante) que las acciones o las amenazas que podrían no constituir una persecución en el caso de un adulto, pueden entrañar persecución en el caso del menor.<sup>31</sup> En la mayoría de los casos, sin embargo, el daño potencial o real causado por la MGF es tan grave que debe considerarse una persecución, independientemente de la edad del solicitante.
10. Puede suceder que, contrariamente a las expectativas, una niña no quiera o sea incapaz de expresar miedo. Una niña muy joven, por ejemplo, podría no ser consciente, o no entender completamente el daño que la MGF conlleva. En ciertas situaciones, las niñas adolescentes pueden hallarse incluso “deseando” continuar con el procedimiento como sucede, con frecuencia, cuando reciben atención y regalos en tanto que centro de un ritual importante.<sup>32</sup> Su miedo puede, no obstante, considerarse como fundado ya que, objetivamente, la MGF se considera una forma clara de persecución. En estas circunstancias, depende de las personas responsables de adoptar la decisión el realizar una valoración objetiva del riesgo al que se enfrenta el menor, independientemente de la ausencia de una expresión de miedo.<sup>33</sup> Cuando este miedo se expresa en nombre del niño por parte del padre o del cuidador, puede asumirse que existe temor de persecución.<sup>34</sup>
11. Cuando una familia busca asilo basándose en el temor de que una niña de la familia sea objeto de MGF, la niña será normalmente el principal solicitante, incluso cuando se halle acompañada por sus padres. En tales casos, del mismo modo que la niña puede beneficiarse del estatuto de refugiado reconocido a uno de sus padres, a un padre se le puede, *mutatis mutandi*, conceder el estatuto derivado basado en la condición de refugiada de su hija.<sup>35</sup> Incluso cuando es muy joven, la menor puede ser considerada la principal solicitante. En tales casos, las capacidades evolutivas del niño necesitan ser tomadas en consideración, y el padre, cuidador u otra persona que represente al niño tendrá que asumir un mayor papel a la hora de asegurarse de que son presentados todos los aspectos relevantes de la solicitud del niño. El padre podría, no obstante, puede ser considerado el solicitante principal cuando se considere que tiene derecho a una solicitud por sí mismo. Esto incluye aquellos casos en los que el padre sería forzado a ser testigo del dolor y del

---

<sup>29</sup> *Vid.* nota al pie 18 arriba.

<sup>30</sup> ACNUR, Comité Ejecutivo, *Conclusión sobre niños en riesgo*, No. 107 (LVIII), 2007, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/471897232.html>, para. (g)(viii).

<sup>31</sup> *Ibid.* La conclusión también recomienda que manifestaciones sobre persecuciones específicas de niños sean reconocidas.

<sup>32</sup> *Declaración inter-agencial*, nota 1 arriba, p. 6.

<sup>33</sup> ACNUR, Manual sobre procedimientos y criterios para determinar el estatuto de refugiados de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados 1 de enero de 1992, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b3314.html>, paras. 40–42, 217.

<sup>34</sup> *Ibid.*, para. 218.

<sup>35</sup> *Ibid.*, para. 184. *Vid.* también Comité Ejecutivo del ACNUR. *Conclusión sobre la protección de la familia de los refugiados*, No. 88 (L), 1999, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68c4340.html>, para. (b)(iii).

sufrimiento de la niña<sup>36</sup> o en los que correría el riesgo de ser perseguido por oponerse a su práctica.

12. Incluso cuando los padres han estado en un país de asilo por algún tiempo, un temor fundado en nombre del menor, o debido a la propia oposición de los padres a la MGF, podría surgir a partir del nacimiento de una hija tras la huida. El hecho de que el solicitante no demostrase esta convicción u opinión en el país de origen, ni actuase sobre su base, no significa que el miedo de persecución sea infundado, ya que este asunto no habría necesariamente surgido hasta entonces. El nacimiento de una hija puede, en estas circunstancias, dar lugar a una solicitud, "sur place".<sup>37</sup> Si se sostiene que la oposición o temor ante la MGF es un mero artificio con el fin de crear una base para afirmar el temor de persecución, una valoración rigurosa de lo fundado del temor debe ser garantizada. En el caso de que se llegue a la conclusión de que la solicitud se realiza por interés, pero que el solicitante posee, no obstante, un temor fundado de persecución, se requiere protección internacional.

(ii) *Una forma continuada de daño*

13. Las solicitudes relativas a la MGF no implican únicamente a solicitantes que se enfrenten a una inminente amenaza de ser sometidas a la práctica, sino también a las mujeres y a las niñas que las han sufrido. Mientras que, en general, se asume que una persona que ha experimentado una persecución tendrá un temor fundado de futura persecución,<sup>38</sup> algunos responsables de adoptar las decisiones se han opuesto a esta teoría en las solicitudes relativas a la MGF, sobre la premisa de que la MGF es un acto de un solo ejercicio que no puede ser repetido sobre la misma niña o mujer.
14. La permanente e irreversible naturaleza de la MGF anteriormente descrita, confirma que una mujer o niña que ya ha sufrido la práctica antes de su búsqueda de asilo, pueda todavía sufrir un temor fundado de persecución. Dependiendo de las circunstancias individuales de su caso, y de las prácticas particulares de su comunidad, puede temer hallarse sujeta a otra forma de MGF y/o sufrir consecuencias especialmente graves del procedimiento inicial a largo plazo. En otras palabras, no se exige requisito de que la futura persecución temida deba adoptar una forma idéntica a la ya previamente sufrida, en tanto en cuanto ésta pueda hallarse asociada a uno de los motivos de la Convención.<sup>39</sup>
15. Además, incluso si la mutilación es considerada como una experiencia de un solo ejercicio, pueden existir todavía razones de peso surgidas de la persecución pasada para conceder al

---

<sup>36</sup> *Yayeshwork Abay and Burhan Amare v. John Ashcroft, United States Attorney General and Immigration and Naturalization Service*, Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos, Sexto circuito, 19 de Mayo 2004, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/40b30ae14.html>. El tribunal concluyó, dadas las circunstancias del caso, que "el investigador razonable debería estar obligado a concluir que el miedo de la madre a llevar a su hija en la "cueva del lobo" de la mutilación genital femenina en Etiopía y a ser forzado a contemplar el daño y el sufrimiento de su hija se halla bien fundado". *Vid.* también *M. et Mme Sissoko*, CRR (SR), Comisión de recursos de los refugiados de Francia, Decisiones Nos. 361050 and 373077, 7 diciembre de 2001

<sup>37</sup> *ACNUR, Manual*, op.cit., paras. 94–96.

<sup>38</sup> *Ibid.*, para. 45.

<sup>39</sup> *Matter of A-T, Respondent*, decidido por el Fiscal General de Estados Unidos, 22 de septiembre de 2008, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/48d8a0df2.html>; *Khadija Ahmed Mohamed v. Alberto R. Gonzales, Attorney General*, Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos, noveno circuito, 10 de marzo de 2005, disponible at: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/423811c04.html>. El Tribunal halló que la MGF equivalía a "continuas y permanentes persecuciones".

solicitante su estatuto de refugiado. Este puede ser el caso cuando la persecución sufrida sea considerada especialmente atroz y la mujer o niña se halle experimentando efectos psicológicos traumáticos continuos que conviertan en intolerable el retorno al país de origen.<sup>40</sup>

(iii) Agentes de la persecución

16. La MGF es, en la mayoría de los casos, perpetrada por personas privadas. Ello, no es óbice para la existencia de un temor fundado de persecución si las autoridades en cuestión son incapaces, o no desean proteger a las niñas y mujeres ante esta práctica.<sup>41</sup>
17. La decisión o presión para llevar a cabo una MGF sobre una niña o mujer no se halla necesariamente inspirada por designios malévolos. Es muy probable que los padres, o la comunidad en su conjunto, observen el procedimiento como defensores de valores tradicionales, culturales, sociales o religiosos, y no posean la concepción de hallarse cometiendo una violación de los derechos humanos.<sup>42</sup> No existe, sin embargo, ningún requisito de intención malévola o punitiva por parte del actor para que el daño en cuestión sea considerado persecución.<sup>43</sup> Incluso cuando la niña o mujer involucradas parecen superar su temor al daño y someterse voluntariamente al procedimiento para conformarse a la comunidad de valores y normas,<sup>44</sup> no debe, necesariamente, considerarse que ha tomado una decisión informada, libre de coerción.
18. En ciertas situaciones, la MGF es realizada por personal médico cualificado<sup>45</sup>. Quienes pueden compartir los mismos motivos que las personas que tradicionalmente llevan a cabo esta práctica, como un sentido de deber ante la cultura de la comunidad, o la ganancia económica.<sup>46</sup> La MGF realizada por personal médico cualificado continúa, no obstante, constituyendo una violación de los derechos humanos de las personas que los sufren y es contraria a la ética médica fundamental de “no hacer daño”.<sup>47</sup> Cuando el procedimiento es

---

<sup>40</sup> ACNUR *Directrices sobre Protección internacional No. 3: Cesación del estatuto de refugiado de conformidad con el artículo 1C(5) y (6) de la Convención de 1951 relativa al estatuto de los refugiados (‘clausula de circunstancias de cese’)*, HCR/GIP/03/03, 10 de febrero de 2003, paras. 20–21, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3e50de6b4.html>. Vid. también *CRDD A96-00453 et al*, Tribunal Canadiense de refugio e inmigración, 8 de diciembre de 1997, en el que uno de los solicitantes, que había ya sufrido MGF, había visto reconocido su estatuto de refugiado *inter alia* debido a la atrocidad de la persecución sufrida y el trauma psicológico que un retorno a la sociedad de origen podría causar.

<sup>41</sup> ACNUR, *Manuel*, *op.cit.*, para. 65. Vid. también paras. 19–21 abajo.

<sup>42</sup> El que la niña se halle en riesgo de MGF dependerá de las actitudes de sus padres, familia extendida y la comunidad. Debe ser destacado que “los deseos de los padres, aunque importantes, no son decisivos”, ya que incluso padres progresistas pueden experimentar una presión considerable de miembros de su familia extendida y/o de la comunidad. Vid. *FM (FGM) Sudan v. Secretary of State for the Home Department*, CG [2007] UKAIT00060, UK AIT, 27 de junio de 2007, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/468269412.html>, para. 140.

<sup>43</sup> Vid. por ejemplo *Kasinga v. US*, nota 22 arriba, p. 365.

<sup>44</sup> Declaración interagencial, nota 1 arriba, p. 6.

<sup>45</sup> Para información sobre los Estados donde se realice la MGF por parte de profesionales de la salud (en clínicas privadas o públicas), Vid. declaración inter-agencial, *Ibid.*, p. 12; y *Mutilación Genital Femenina/Corte: datos y Corrientes*, Agencia de referencia de la población, 2008, disponible <http://www.prb.org/pdf08/fgm-wallchart.pdf>.

<sup>46</sup> *Declaración inter-agencial*, *op.cit.*, p. 12.

<sup>47</sup> Asociación Médica Universal de 1964, *Declaración de Helsinki, Principios éticos para investigación médica comprendiendo sujetos humanos*, (última edición, octubre 2008), disponible en <http://www.wma.net/e/policy/b3.htm>, paras. 3–4. La Asociación urgía a sus miembros bajo la *Resolución sobre acceso de las mujeres y niños al cuidado médico y el papel de la mujer en la profesión médica*, adoptado en noviembre de 1997, y enmendado en

realizado en instalaciones regidas por el gobierno, y por su personal médico, el propio Estado podría ser considerado como agente de la persecución. Como el relator especial para la tortura ha declarado:

“la medicalización (de la MGF) en ningún caso hace la práctica más aceptable... aunque lo proporcionen los hospitales públicos, este servicio constituye tortura o maltrato”.<sup>48</sup>

(iv) *Disponibilidad de la protección del Estado.*

19. La disponibilidad de la protección estatal puede ser evaluada a la luz de los estándares ofrecidos por el Derecho regional e internacional de los derechos humanos. Aunque los Estados no tienen el deber de eliminar todo riesgo de daño, se hallan obligados a tomar todas las medidas apropiadas y efectivas para eliminar la MGF.<sup>49</sup> Estas obligaciones incluyen la prohibición, a través de la legislación, respaldada por sanciones, de todas las formas de MGF, a cualquier nivel de gobierno, incluyendo instalaciones médicas.<sup>50</sup> Los Estados no sólo deben asegurar que los responsables son debidamente perseguidos y castigados,<sup>51</sup> sino que se requiere que aumenten el grado la conciencia y movilicen a la opinión pública contra la MGF, en particular en aquellas comunidades donde la práctica continúa siendo extensa. Tales obligaciones constituyen, también, una preocupación de los Estados con comunidades inmigrantes en las que la MGF es practicada.<sup>52</sup> La costumbre, la tradición o las consideraciones religiosas no deben ser invocadas por los Estados para incumplir sus obligaciones con respecto a la eliminación de la MGF.<sup>53</sup>
20. Los datos disponibles muestran que aunque se han adoptado medidas por parte de algunos Estados para eliminar la práctica ésta, no obstante, continúa en muchas áreas.<sup>54</sup> Muy pocos perpetradores son llevados ante la justicia en el mundo. Esto se explica en parte por el hecho de que la MGF se halla profundamente enraizada en normas socio-culturales y es, a menudo, defendida por líderes tradicionales y religiosos, por las personas que llevan a cabo las mutilaciones y por los ancianos, que ostentan el poder y autoridad a nivel local que y que operan de forma relativamente independiente en materias de tradición y cultura. Las autoridades estatales pueden, por varias razones, no desear o ser incapaces de interferir con costumbres y prácticas tradicionales que se hallan tan profundamente interiorizadas y son ampliamente seguidas. Por tanto, aunque la MGF puede ser legalmente considerada

---

octubre de 2008, a “condenar categóricamente las violaciones de los derechos humanos básicos de las mujeres y niños, incluyendo las violaciones surgidas de las prácticas sociales, religiosas y culturales”.

<sup>48</sup> Informe sobre el Relator Especial sobre la Tortura, nota 7 arriba, para. 53; Protocolo de la Carta de la Unión Africana, nota 10 arriba, Artículo 5 (b). Vid también, HRC, *CCPR Comentario General No. 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura, de otros castigos y tratos crueles, inhumanos o degradantes)*, 10 de marzo de 1992, paras. 8, 13, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/453883fb0.html>.

<sup>49</sup> CEDAW *Recomendación General No. 14*, nota 9 arriba.

<sup>50</sup> Protocolo a la Carta Africana, op.cit., Artículo 5 (b); Informe del Relator especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias sobre los estándares de debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra las mujeres 20 enero de 2006, (E/CN.4/2006/61), disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377afb0.html>, paras. 89–93.

<sup>51</sup> DEVAW, nota 12 arriba, Artículo 4(c).

<sup>52</sup> Vid. además las diversas observaciones del país realizadas por los órganos de supervisión de los tratados, disponible en <http://www.universalhumanrightsindex.org/en/index.html>.

<sup>53</sup> DEVAW, op.cit., Artículo 4.

<sup>54</sup> Para una visión general de los índices de prevalencia de los Estados y leyes nacionales relativas a la MGF, vid MGF/C: *Datos y Corrientes*, nota 45 arriba.

como un crimen, en la práctica no es tratada como tal, con el resultado de que existe poca o nula aplicación de la ley para detenerla.<sup>55</sup>

21. Una prohibición jurídica formal de la MGF no es, por tanto, suficiente para concluir que la protección del Estado se halla disponible. El estatuto de refugiado puede y debe ser garantizado allí donde el Estado ha fracasado a la hora de imponer sanciones penales, o presentar cargos contra los perpetradores.<sup>56</sup> El ACNUR ha destacado en sus Directrices sobre persecución por motivos de género que, “incluso aunque un Estado concreto pueda haber prohibido una práctica persecutoria (MGF), ese Estado puede continuar, no obstante, condonando o tolerando la práctica, o puede no ser capaz de detenerla de forma efectiva. En tales casos, la práctica podría todavía constituir persecución.”<sup>57</sup> Para que la protección pueda ser considerada disponible, los Estados deben realizar esfuerzos activos y genuinos para eliminar la MGF, incluyendo actividades de prevención apropiadas, así como persecuciones sistemáticas y reales (no solamente amenazas) y el castigo para los crímenes relacionados con la MGF. Los factores que indican la ausencia de protección incluyen una falta de efectiva legislación de protección, la ausencia universal de control del Estado, y la penetrante influencia de las prácticas consuetudinarias.<sup>58</sup>

## B. MOTIVOS DE LA CONVENCIÓN

22. Un temor fundado de ser perseguido debe hallarse relacionado con uno o más motivos de la Convención, esto es “por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política”.<sup>59</sup> En la actualidad, es ampliamente reconocido por parte de los Estados que el temor de una niña o mujer a ser objeto de MGF puede justificarse por razones de pertenencia a un determinado grupo social, pero también debido a sus opiniones políticas y religión.<sup>60</sup> La MGF es infligida sobre niñas y mujeres porque son mujeres, para afirmar el poder sobre ellas y controlar su sexualidad.<sup>61</sup> La práctica, a menudo, forma parte de un patrón de discriminación más amplio contra las niñas y las mujeres en una determinada sociedad.<sup>62</sup>
23. El ACNUR define un grupo social determinado como “un grupo de personas que comparten otras características comunes además del riesgo de ser perseguidas, o que son percibidas como un grupo por la sociedad. Dicha característica será, a menudo, innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el ejercicio de los propios

---

<sup>55</sup> *Declaración inter-agencial, op.cit.*, pp. 5–7.

<sup>56</sup> *GZ (Cameroonian citizen)*, 220.268/0-X1/33/00, nota 26 arriba.

<sup>57</sup> ACNUR *Directrices sobre persecución por motivos de género*, nota 8 arriba, para. 11

<sup>58</sup> *Vid.* por ejemplo, *FB (Lone Women – PSG – Internal Relocation – AA (Uganda) Considered) Sierra Leone v. SSHD*, Tribunal de Asilo e inmigración del Reino Unido, 27 de noviembre de 2008, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4934f35a2.html>, para. 69.

<sup>59</sup> Convención de 1951, Artículo 1A(2).

<sup>60</sup> Para una breve síntesis del desarrollo jurisprudencial, *Vid.* ACNUR, *Zainab Esther Fornah v. SSHD and UNHCR, Case for the Intervener*, 14 Junio de 2006, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45631a0f4.html>, para 18

<sup>61</sup> Informe del Relator especial sobre violencia contra las mujeres, prácticas culturales en la familia que son violentas contra las mujeres, note 9 arriba, para. 14; *Declaración inter-agencial, op.cit.*, p. 10. Ver también *Kasinga v. US*, nota 22 arriba, pp. 366–367.

<sup>62</sup> *Vid.* por ejemplo, *Fornah v. UK*, nota 25, arriba. El tribunal halló que la MGF era la expresión extrema de la discriminación a la cual las mujeres se hallaban sometidas en Sierra Leona, para. 31.

derechos humanos".<sup>63</sup> Los solicitantes en demandas relacionadas con la MGF se adecuarán, a menudo, a algunos de estos criterios. Su género y su edad son ambos innatos y no pueden ser alterados. Además, su deseo de no sufrir alteración física puede ser considerado una parte tan integral de su dignidad humana que se convierte en fundamental para el ejercicio de sus derechos humanos.

24. Tanto grupos sociales más amplios, como específicos, pueden ser identificados; por ejemplo, "chicas jóvenes" o "mujeres (en definiciones amplias) o "niñas que pertenecen a grupos étnicos que practican la mutilación genital" (definición mínima).<sup>64</sup> Como sucede con otros motivos de la Convención, el tamaño de un grupo social es irrelevante. Incluso si el grupo es amplio - el conjunto de la población femenina en el marco de una cierta edad, o todas las mujeres que pertenecen a una tribu determinada - su tamaño no puede justificar el rechazo de la extensión de la protección internacional cuando esta resulta apropiada por otro motivo.<sup>65</sup>
25. Las mujeres y niñas que se oponen a la MGF pueden ser perseguidas en base a su **opinión política**.<sup>66</sup> Pueden ser percibidas por los líderes locales y otros que apoyan la práctica como defensoras de opiniones que son críticas de sus políticas, tradiciones y métodos. La teoría de que el desafío de los roles prevalentes puede ser política ha recibido alguna atención, tanto en la jurisprudencia, como en el comentario académico.<sup>67</sup> El ACNUR ha destacado, de otra parte, que la opinión política debe ser entendida en sentido amplio para englobar "cualquier opinión sobre cualquier materia en la que la maquinaria del Estado, del gobierno, de la sociedad o la política pueda verse comprometida. Esto puede incluir una opinión sobre los roles de género".<sup>68</sup>
26. Es también importante considerar que la cultura y la tradición no son apolíticas, sino que, a menudo, interactúan con las relaciones de poder, e influyen las circunstancias sociales y

---

<sup>63</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 2: "Pertenencia a un grupo social determinado" en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo relativo al estatuto de los refugiados de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/02, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3d36f23f4.html>, para. 11.

<sup>64</sup> En el caso de *Kasinga v. US*, nota 22 arriba, el grupo era de "jóvenes mujeres de la tribu de Tchamba-Kunsuntu Tribe que no habían sufrido la MGF tal y como es practicada por la "tribu, por haberse opuesto", mientras que, por ejemplo, en *MA1-00356* (Guinea, 2001), Canadá, División de la Convención para la determinación del refugiado, el grupo identificado era simplemente "mujeres".

<sup>65</sup> ACNUR, *Directrices sobre "Pertenencia a un determinado grupo social"*, *op.cit.*, paras. 18-19; *Islam (A.P.) v. SSHD; R v. Immigration Appeal Tribunal and Another, Ex Parte Shah (A.P.)*, Cámara de los Loes, Gran Bretaña, 25 Marzo 1999, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3dec8abe4.html>; *Khadija Mohammed v. Alberto R. Gonzales*, nota 39 arriba, que estableció que el "hecho de que una persecución es muy amplia no altera nuestra aproximación normal a la determinación del estatuto de refugiado o hace que un sistema particular de asilo sea menos obligatorio [...] ni su aceptación cultural", p. 3080. *Vid.* también la sumisión del ACNUR en el caso de *Zainab Esther Fornah v. SSHD and the United Nations High Commissioner for Refugees, UK*, 14 de junio 2006, arriba nota 60, que establecía "Se trata de un grupo amplio, pero el tamaño del grupo no es obstáculo. No todos los miembros del grupo se hallan en riesgo de persecución, pero ello tampoco constituye un impedimento."

<sup>66</sup> ACNUR, *Manual para la protección de las mujeres y las niñas*, Enero 2008, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/47cfc2962.html>, Capítulo 4.2.6.

<sup>67</sup> *Vid.*, por ejemplo, Guy S. Goodwin-Gill and Jane Mc Adam, *The Refugee in International Law*, 3<sup>rd</sup> edition, 2007, p. 87; Asunto de *M-K*, Departamento de Justicia de Estados Unidos, Oficina Ejecutiva de la Tribunal de Inmigración, 9 de agosto 1995; *V97/06156*, Australia RRT, 3 noviembre de 1997.

<sup>68</sup> ACNUR, *Directrices sobre persecución relativa al género*, nota 8 arriba, para. 32

políticas.<sup>69</sup> La MGF ha sido descrita como “una manifestación de desigualdad social que se halla profundamente integrada en las estructuras sociales, económicas y políticas” y que “representa el control de la sociedad sobre las mujeres”.<sup>70</sup> En este contexto, una oposición a la MGF podría ser considerada como equivalente a una solicitud de libertad frente a la opresión y a una mayor independencia de las mujeres, por lo que se amenaza la estructura de base de las que emana el poder político. Como estableció la Autoridad de apelaciones del estatuto de refugiados de Nueva Zelanda:

“ El motivo de la opinión política debe orientarse a reflejar la realidad de las experiencias de las mujeres y el modo en el que el género es construido en el específico contexto geográfico, histórico, político y socio-cultural del país de origen. En el contexto particular, la aserción implícita o real por parte de una mujer de su derecho a la autonomía y el derecho de controlar su propia vida puede ser percibida como un desafío a la distribución desigual de poder en su sociedad y a las estructuras que subyacen a la desigualdad. Desde nuestra perspectiva, tal situación es adecuadamente caracterizada como “política”.<sup>71</sup>

27. Las solicitudes relativas al MGF pueden ser, asimismo, analizadas en el marco de la base de la religión en la Convención. Aunque la MGF puede hallarse entre los cristianos, los judíos y las comunidades musulmanas, ninguno de los textos sagrados de estas religiones prescribe la práctica, que influye tanto al Cristianismo como al Islam. Ciertas sociedades justifican, no obstante, su continuación sobre la base de obligaciones morales o religiosas. Algunos líderes religiosos pueden, por ejemplo, considerarla un acto religioso o mantener que la práctica se halla enraizada en la doctrina religiosa.<sup>72</sup> Cuando una mujer o niña no se comporta, o su comportamiento es percibido como no conforme, a la interpretación de una religión determinada, por rechazar el sufrir la MGF o por negarse a que la MGF sea practicada a sus hijos, puede poseer un temor fundado de ser perseguida por motivos religiosos.<sup>73</sup>

### C. LA ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACION

28. A la hora de determinar si existe la alternativa de huida interna o de reubicación en casos que impliquen la MGF es necesario determinar si tal alternativa es tanto relevante como razonable.<sup>74</sup> Cuando el solicitante es nacional de un país con una práctica universal o (casi universal) de MGF, la huida interna no será normalmente considerada como una alternativa relevante. Como otras formas de persecución por motivos de género, la MGF es, generalmente, realizada por actores privados. La falta de protección estatal efectiva en

---

<sup>69</sup> Vid., por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator especial sobre la violencia contra las mujeres, las causas y consecuencias de las intersecciones entre la cultura y la violencia contra las mujeres*, 17 enero 2007, A/HRC/4/34, disponible en : <http://www.unhcr.org/refworld/docid/461e2c602.html>, paras. 20, 62

<sup>70</sup> *Declaración interagencial*, op.cit., p. 6.

<sup>71</sup> Apelación de *Refugio No. 76044*, Nueva Zelanda, Autoridad de apelaciones del Estatuto de los refugiados, 11 de septiembre 2008, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/48d8a5832.html>, paras. 82, 84.

<sup>72</sup> *Declaración interagencial*, op.cit., p. 7.

<sup>73</sup> Vid., por ejemplo, *Annan v. Canada*, nota 21 arriba.

<sup>74</sup> ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 4: Huida interna o alternativa de reubicación en el contexto del artículo 1 A(2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 relativo al estatuto de los refugiados*, HCR/GIP/03/04, 2003, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3f2791a44.html>.

una parte del país constituye un factor indicativo de que el Estado no será capaz, o no podrá proteger a la niña o mujer en ninguna otra parte del país.<sup>75</sup>

29. La huida interna en solicitudes relativas a la MGF ha sido fundamentalmente considerada por las personas responsables de adoptar las decisiones en el caso de países donde la MGF no es una práctica general, o se halla menos extendida. Si la mujer o la niña fueran reubicadas, por ejemplo, desde un área rural a un área urbana, los riesgos de protección en el lugar de reubicación deberían, no obstante, ser claramente examinados, incluyendo el examen del potencial alcance de los agentes de persecución. Incluso en países en los que la MGF es criminalizada, no puede asumirse que el solicitante será protegido por las autoridades, ya que la ley puede no ser aplicada, o no ser consistentemente aplicada, en todas las áreas. Como se establece en las Directrices del ACNUR sobre la alternativa de la huida interna o de reubicación:

“Las leyes y mecanismos para que el solicitante obtenga protección por parte del Estado pueden reflejar la voluntad del Estado, pero, a menos que se les otorgue efecto en la práctica, no son, en sí mismas, indicativas de la disponibilidad de protección”<sup>76</sup>

30. La reubicación no es, además, relevante si el solicitante pudiese, de nuevo, hallarse expuesto al riesgo de ser perseguido en un nuevo emplazamiento, ya sea en su forma original, o en cualquier otra forma de persecución o daño grave. Es importante considerar que, debido a su edad, género y otros factores, el solicitante puede enfrentarse a discriminación por diferentes motivos, y encontrarse ante un mayor riesgo de abuso, violencia o privación de otros derechos humanos básicos.<sup>77</sup>
31. Cualquier propuesta de reubicación debe ser, asimismo, razonable y permitir al solicitante vivir una vida relativamente normal sin sufrimiento indebido. Los factores para la evaluación incluyen sus circunstancias personales, cualquier persecución pasada, la seguridad, el respeto por los derechos humanos y la posibilidad de supervivencia económica.<sup>78</sup> Debida importancia debe prestarse a la edad, la capacidad de arreglárselas por sí mismo, las condiciones mentales y físicas, así como a su familia y situación socio-económica. La reubicación no será, normalmente, razonable si el solicitante carece de apoyo familiar (como puede ser asumido en casos donde la amenaza de la MGF proviene de los inmediatos miembros de su familia), y/o si es muy joven. Como estableció el Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido, “si la supervivencia se produce a costa de la miseria, la mendicidad, el crimen o la prostitución, entonces se trata de un precio demasiado alto”.<sup>79</sup>
32. Es también importante destacar que si, a consecuencia de la reubicación, el solicitante se enfrenta a una situación desesperada, éste puede verse finalmente obligado a buscar la asistencia de su familia con la esperanza de que su difícil situación les fuerce a cesar las amenazas de someterla (a ella o a sus hijas) a MGF. En un caso como éste, donde podría

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, para. 15.

<sup>76</sup> *Ibid.* Vid. también sección A (iv) sobre la disponibilidad de la protección estatal, paras. 19–21.

<sup>77</sup> ACNUR, *Directrices sobre la Alternativa de Huida Interna*, *op.cit.*, paras. 18–21.

<sup>78</sup> *Ibid.*, paras 24–30

<sup>79</sup> *FB (Mujeres solas – PSG –Reubicación interna – AA (Uganda) considerada) Sierra Leone v. SSHD*, nota 58 arriba, preámbulo para. 3.

existir el riesgo de una indirecta re-exposición del solicitante a las condiciones que dieron lugar al temor fundado inicial, la reubicación es claramente no apropiada.<sup>80</sup>

#### IV. CUESTIONES PROCEDIMENTALES.

33. Normalmente, es el solicitante el que tiene la responsabilidad de establecer la exactitud de los hechos sobre los que se sustenta su solicitud mediante la presentación oral o la documentación de la prueba. Como ha establecido el ACNUR: “la carga de la prueba se completa por el solicitante en el acto en el que el mismo proporciona un relato verdadero de los hechos relevantes para la solicitud de forma que, sobre la base de los hechos, pueda ser alcanzada la decisión correcta”.<sup>81</sup> El reconocimiento del estatuto del refugiado no debe hallarse condicionado a la presentación de un certificado médico para demostrar si la niña ha sido, o no, sometida a MGF, especialmente debido a que ciertas exámenes médicos pueden tener efectos psicosociales negativos para la niña si no se realizan de la forma adecuada.<sup>82</sup> Cualquier examen médico debe ser realizado con el consentimiento informado de la niña, con la sensibilidad apropiada a la edad y el género, y atendiendo en primer lugar al interés superior del menor. Los certificados médicos no serían, normalmente, relevantes cuando el solicitante reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, independientemente de si ha sufrido o no MGF.<sup>83</sup>
34. En algunos casos, se ha demostrado que, tras la concesión del estatuto de refugiado sobre la presunta base de oposición a la MGF, uno de los padres ha, no obstante, perseverado y sometido a su hija a esta práctica. Se desprende de esta experiencia que, en los casos en que las solicitudes son presentadas sobre esta base, es necesario valorar la credibilidad y el carácter auténtico de la solicitud de forma muy cuidadosa para evitar que el estatuto de refugiado se conceda sobre bases incorrectas. Una mayor orientación sobre estos aspectos procedimentales puede encontrarse en las Directrices del ACNUR sobre persecución por motivos de género.<sup>84</sup>

#### V. CONCLUSION

35. Los esfuerzos realizados durante la pasada década para eliminar la MGF a nivel internacional, regional y nacional están lentamente empezando a dar resultados, como demuestra la baja prevalencia de índices de MGF en algunas áreas. Las mujeres y las niñas continuarán, no obstante, necesitando de la protección internacional durante tanto tiempo como las autoridades en sus propios países sean incapaces o no deseen protegerlas efectivamente ante esta práctica. En estas condiciones, es imperativo que a todos los elementos de la condición del refugiado les sea aplicada una interpretación sensible a la edad y al género. Debe otorgarse un debido reconocimiento al hecho de que las niñas y las mujeres son perseguidas en modos que difieren de la persecución a la que son sometidos

---

<sup>80</sup> ACNUR, *Directrices sobre alternativa de huida interna*, op.cit., para. 21; *Apelación de Refugiado*, No. 76044, nota 71 arriba, para. 185.

<sup>81</sup> ACNUR, *Nota sobre la carga y estándar de la prueba en solicitudes de refugiados*, 16 de diciembre de 1998, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b3338.html>, para. 6.

<sup>82</sup> ACNUR, *Directrices relativas al género*, nota 8 arriba, para. 37. “Leyes y mecanismos a disposición del solicitante para obtener protección del Estado pueden reflejar la voluntad del Estado, pero, a menos que se les dé efecto en la práctica, no son en sí mismas indicativas de la disponibilidad de la protección.” 76

<sup>83</sup> Sección A (ii) arriba, sobre MGF como forma continuada de daño”, paras. 13–15.

<sup>84</sup> ACNUR, *Directrices sobre persecución por motivos de género*, op.cit., paras. 35–36.

hombres y niños. En casos de MGF, es fundamental observar la persecución no sólo como un problema personal o social del solicitante, sino como una cuestión claramente ligada a uno o más de los motivos de la Convención. Este documento reafirma la posición, actualmente bien establecida, de que las víctimas o potenciales víctimas del MGF pueden ser consideradas como miembros de un grupo social determinado. Como establecen las Directrices del ACNUR sobre la persecución por motivos de género, “las prácticas dañinas que violan el Derecho de los derechos humanos y estándares asociados no puede estar justificadas sobre bases históricas, tradicionales, culturales o religiosas”.<sup>85</sup>

## **ACNUR**

### **División de Servicios de Protección Internacional**

**Mayo 2009**

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, para. 5.